



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

EX S. CONGREGATIONE CONCILII.

EXERCITIORUM SPIRITUALIUM.

Die 20 Septembris 1878.

PER SUMMARIA PRECUM.

Compendium facti. Episcopus C. supplici oblato libello die 11 Sept. 1877 huic S. C. C. exposuit: «Anno 1872 Constitutionem disciplinarem edidi pro universo Clero Civitatis et Dioceseos, in qua inter alia quæ utilia et necessaria mihi videbantur, hoc quoque prescribendum censi — Optime norunt omnes quantæ sint utilitatis, imo necessitatis ad vitam spiritualem et ecclesiasticam disciplinam servandam et fovendam *Exercitia spiritualia*, quibus Sacerdotes pietatis studiosiores singulis annis interesse solent. Volumus igitur, ut omnes et singuli Sacerdotes spatio quatuor annorum saltem semel, hisce exercitiis, quæ haberi solent domui ad id electæ, intersint. — Eo vel maxime putabam

me, hoc jure pollere, cum Sacerdotes omnes absque ulla exceptione hisce exercitiis quæ haberi solent domi ad id electæ intersint. — Eo vel maxime putabam me jure pollere, cum Sacerdotes omnes absque ulla exceptione hisce exercitiis spiritualibus, quæ a Patribus Societatis Jesu constanter diriguntur, absque ulla omnino expensa intersint, quandoquidem pia illa domus tam amplo patrimonio ex antecessorum Episcoporum munificentia gaudeat, ut quotannis, detractis expensis omnibus pro sex vicibus exercitiorum, circiter mille et quingentæ libellæ italicæ supersint quæ juxta mentem fundatorum in bonum Seminarii convertuntur. Deo favente omnes Sacerdotes, uno dumtaxat excepto, quator annorum spatio hisce exercitiis interfuerunt. Nunc vero quidam Sacerdotes scientia et pietate præditi quæstionem proposuerunt, utrum Episcopus auctoritate polleat supradictam præscriptionem statuendi, et quidam dubitant, quidam

vero etiam negant, licet et ipsi obtemperaverint.... Quare in re tam gravi ad quamcumque dubitationem e medio tollendam, necessarium esse duxi hanc S. C. consulere, hisce propositis duobus quæsitis.

«1. Potestne Episcopus, auctoritate sua ordinaria supradictam præscriptionem universo Clero suæ Diœceseos imponere quatuor annorum spatio adimplendam, cum Sacerdotes omnes et singuli nulli omnino expensæ subjiciantur?»

»2. Posita responsione affirmante; potestne Episcopus Sacerdotes eos, qui absque legitima causa exercitationibus spiritualibus, de quibus supra, interesse detrectant aliqua modica pœna mulctare?»

DISCEPTATIO SYNOPTICA.

Jura Cleri. De primo itaque dubio loquens videretur quod Episcopus edere non possit istiusmodi præscriptionem. Sane Episcopus debet quidem advigilare super Clero, ut hic rectam vitæ rationem ducat, sed non videtur posse ipsi per leges imponere ea quæ ad spiritualem perfectionem pertinent. Unde fit quod ex Encyclicis litteris S. C., de quibus inferius loquemur, eruitur tantum quod hortandi, et minime per leges sunt cogendi Sacerdotes ad spiritualia exercitia peragenda. Insuper facta semel Episcopis potestate hujusmodi leges ferendi, illud exurgeret inconveniens quod minus ferventes qui honestam vitæ rationem servant, occasionem haberent tædii, murmurationis, contemptus, et sic plus detrimenti quam utilitatis his legibus obtineretur.

Ad secundum dubium quod spectat, admissa etiam in Episcopo facultate has leges ferendi num-

quam videretur Episcopus mulctare posse pœnis eos qui renuerent interesse spiritualibus exercitiis. Revera exercitia hæc præcipiuntur ad bonum spirituale clericorum procurandum, si vero præcipiantur sub pœna, ea fiunt opus spirituale coactum, sed experientia constat opera spiritualia coacta nullam utilitatem afferre. Si enim quis ea peragit sine interna animi dispositione vel cum contraria voluntate, incipit fastidire opera illa, ea spernere, ac nullam exinde profectum consequitur.

Præterea pœnæ irrogari possunt ab ecclesiastica auctoritate iis, qui crimen alicujus momenti admittunt, sed omittere aliqua saltem vice exercitia spiritualia, quæ nec per se aliud esse possunt nisi opus de consilio, non deprehenditur profectio tale peccatum, quod debeat aliqua pœna coerceri.

Jura Episcopi. Altera vero ex parte animadvertendum est quod Episcopus in sua diœcesi potest condere statuta vel leges ecclesiasticas, quas opportunas duxerit ad rectum animarum regimen et bonum, quibus Presbyteri etiam inviti ac reluctantes obtemperare tenentur *S. C. Asc., in 11 Jul. 1767. Par. 4. Bened. XIV de Syn. Diœc. lib. 13., cap. I, n. 3, dummodo hæc non adversentur juri communi Cap. institutionis 7. cap. 25, qu. 2 et cap. quod super his 9 de majorit. et obedient. Bouix de Episc. vol 2, cap. 5 Reiff. tit. 2 lib. Decret. n. 69.* Jam vero statutum, de quo sermo, nedum adversatur juri communi, quinimo huic est maxime conforme. Legitur enim in epistolis encyclicis ad universos Italiæ Ordinarios a sacra hac Congregatione

dati jussu summi Pontificis die I Februarii 1710 relatis à *Ferraris v. Exercitia*—ibi— «Cum diuturna experientia compertum sit, ad retinendam conservandamque sacerdotalis ordinis dignitatem et sanctimoniam maxime conducere ut ecclesiastici viri spiritualibus exercitiis aliquando vacent... Sanctitas sua exoptans ut pium hoc et saluberrimum exercitiorum spiritualium opus ubique locorum magnopere frequentetur ac vigeat, universos... Episcopos Italiae... enixe admonet ac in Domino hortatur, ut illud in sua quisque dioecesi, quo majori poterunt conatu et studio, promoverent satagant et (Sacerdotes) excitent ad eadem exercitia, saltem semel in anno peragenda, in domibus religiosorum Societatis Jesu seu Presbyterorum Cong. Missionis...» Cum igitur Episcopus leges condere possit, cumque lex ista maxime congruat bono animarum et summi Principis placito, videretur quod affirmativo responso primum dubium dimittendum esset, eo vel magis quia pro exercitiis spiritualibus peragendis, nulla expensa a Clero sustinenda esset.

Nec secus dicendum de secundo proposito dubio. Quandoquidem dubitari nequit quod Episcopus valet suas leges pœnis communire. Lex enim ex communi doctorum sententia, necessario nexum habet cum sanctione legi apposita, cum lex quæ omni penitus sanctione caret, inutilis et inefficax generatim reddatur.

His præjactis, remissum fuit EE. CC. sapientiæ ac prudentiæ decernere quid in themate esset respondendum.

Resolutio. Sacra Concilii Congr.

re perpensa sub die 20 Septembris 1878 censuit respondere:

Ad. 1. *Affirmative.*

Ad. 2. *Affirmative, prævia tamen paterna admonitione.*

Ex quibus colliges I. Locorum Ordinarios pro bono animarum, proque recto earumdem regimine leges edere posse, tum in Synodo Diocesana, tum extra, etiam sub pœnis; dummodo leges huiusmodi iuri communi haud adversentur (1).

II. Legem sanctionis expertem ex communi DD. sententia concipi non posse; nam lex necessarium habet nexum cum sanctione, ne inutilis aut inefficax evadat, et impune violetur.

III. Hinc perperam facultate Episcopos pollere condendi leges in sua Dioecesi, quatenus insimul legibus eisdem aut statutis pœnam aut sanctionem aliquam addere nequirent adversus obedientiam re-nuentes.

IV. Facile deprehendi quod lex, qua Episcopus presbyteros suæ

(1) Quoniam Episcopi sunt superiores presbyteris potestate jurisdictionis, possunt leges ferre quibus presbyteri etiam inviti obedire cogantur. Hinc optime aiebat Gerson. *de potest. Eccles. considerat: 4. tom. 2 Oper. par. 1 pag.* «Potestas ecclesiastica jurisdictionis in foro exteriori, est potestas ecclesiastica coercitiva, quæ valet exerceri in alterum, etiam invitum ad dirigendum subditos in finem beatitudinis æternæ... Proprie vero dicitur jurisdictio facultas seu potestas propinqua dicendi vel sententiandi jus in alterum, etiam invitum.»

Et S. Cyprianus innuens quod presbyteri obedire debeant Episcopis aiebat Epistola 27 ad Lapsos: «Inde a Christo Domino per temporum et successionum vices, Episcoporum Ordinatio et Ecclesiæ ratio decurrit, ut Ecclesia super Episcopos constituat, et omnis actus Ecclesiæ per eosdem præpositos gubernetur.»

Dioecesis iubet sacris interesse exercitiis, neque ordinariæ potestatis fines excedit, neque juri communi adversatur, sed potius eidem apprimè consona est.

V. Romanos enim Pontifices, pro viribus, in suis Constitutionibus præscribere sacra hæc exercitia; neque frustra, quia sacerdotes omnes cum præbeant exemplum operum in doctrina in integritate, in gravitate, compertum est nil aptius ad ordinis sacerdotalis sanctimoniam eosdem perducere, quam praxis aliquando vacandi spiritualibus exercitiis.

VI. In themate dum S. C. C. auctoritatem in Episcopo recognovit legem condendi, quoad sacra exercitia, legique sanctionem adjiciendi, commonet tamen ut pœnam paterna præcedat admonitio, ne rigor sed lenitas renuentes ad spiritualem ducat perfectionem.

De la excelente Revista Católica, «La administración de la Iglesia española» tomamos la siguiente comunicación que insertamos por el grande interés que entraña:

«Dirección del Tesoro público y Administración general de pagos al Estado — Sección 2.ª — Ordenación sobre abono de rentas de Cofradías, Obras pías, Santuarios, etc., interin se les expiden las inscripciones equivalentes á las que les producían sus bienes enajenados.»

En vista de diferentes reclamaciones y consultas que le han sido dirigidas, se ha instruido en esta Dirección general expediente respecto al abono á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demás manos muertas á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, de los atrasos que dejaron de percibir en el período anterior á 1.º de Julio de 1874 por las rentas que, interin se les expiden las inscripciones

intransferibles, les fueron señaladas por virtud de Reales órdenes de 17 de Setiembre de 1857, 10 de igual mes de 1867 y 16 de Mayo de 1853 en equivalencia de las que les producían sus bienes enajenados ó administrados por la Hacienda, y cuyo abono por lo respectivo á la expresada época quedó en suspenso por la disposición tercera de la Circular de esta Dirección general de 30 de Noviembre de 1877, trasladando la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año.

Con este motivo, è interin se resolvía la cuestión promovida, este Centro, en previsión de que pudieran lastimarse los intereses del Tesoro, creyó oportuno suspender las consignaciones pedidas por las respectivas Intervenciones de Hacienda desde 1.º de Junio del año próximo pasado, para el pago de las obligaciones de que se trata, con cargo al art. 4.º cap. 2.º, sección 3.ª del presupuesto de las generales del Estado de 1882-83, y al mismo artículo, cap. 3.º de la propia sección del vigente.

Tramitado el referido expediente, en el que la Intervención general de la Administración del Estado, ha emitido su competente dictamen, esta Dirección conforme con lo en el mismo expuesto, ha acordado:

1.º Que desde luego se consignen en las respectivas Tesorerías, como ya se hará en el mes actual, con cargo al artículo 4.º cap. 3.º sección 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones generales del Estado, las cantidades reclamadas por las intervenciones en sus pedidos desde Junio del año próximo pasado, para abono de las rentas reconocidas á las Cofradías y demás fundaciones expresadas.

2.º Que, en su consecuencia, una vez recibida la expresada consignación y las sucesivas, puede V. S. proceder

á autorizar los pagos como lo venía haciendo antes de dicha fecha: teniendo presente que los de esta clase se aplican siempre al presupuesto vigente en la época en que se verifican; y cuidando de que solo se abonen dichas rentas á las Cofradías y demás fundaciones que tengan declarado el derecho y hecho el señalamiento de su importe por la junta superior de Ventas ó la Dirección general de Propiedades, con arreglo á las disposiciones vigentes, y que no hubieren recibido aún las inscripciones equivalentes á las mismas.

3.º Que prevenga V. S. á la intervención de Hacienda, proceda con toda urgencia á formar y remitir á este Centro directivo liquidaciones parciales de lo que á cada Cofradía, Obra pía, etc. que tampoco haya obtenido sus inscripciones, se adeude por rentas correspondientes á la época anterior á 1.º de Julio de 1874, cuyo pago quedó en suspenso por la ya citada regla 3.º de la Circular de este Centro de 30 de Noviembre de 1877, debiendo justificar dichas liquidaciones con copia certificada de la orden de declaración del derecho, ó sea de señalamiento de la renta anual.

4.º Que al formar las liquidaciones de que se trata, la Intervención deberá tener presente que el pago de las rentas por analogía con el de los intereses de la Deuda pública, ha de ser al respecto del importe íntegro, hasta 30 de Junio de 1867; que desde 1.º de Julio siguiente á 30 de Junio de 1872, tienen el descuento del 5 por 100 por razón del impuesto; que por el período de 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1874 se han da abonar dos terceras partes íntegras y 30 por 100 de la otra tercera parte, con arreglo á lo mandado en el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Junio de 1874 y Real orden del 29 de Enero de 1881.

5.º Que á las liquidaciones mencionadas se acompañe un resumen por duplicado, que exprese el importe de lo que según las mismas corresponde percibir á cada fundación por los períodos expresados en la regla anterior.

Y 6.º Que al practicar este servicio, remitan también las Intervenciones relaciones expresivas del pormenor por presupuestos de las cantidades que por devengos de las rentas citadas hubieran contraído indebidamente en las cuentas de gastos públicos y pasando á las de «resultas» á favor de la Cofradía ú Obra pía, á fin de que por la Intervención general, pueda acordarse la baja de dichas sumas en las mencionadas cuentas de resultas.

Sírvase V. S. dar aviso del recibo de esta Circular, de que se acompañan tres ejemplares, y de haber dispuesto su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1884—Olegario Andrade.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

IGLESIA DE LOS

RR. PP. REDENTORISTAS DE ASTORGA,

DEDICADA Á NTRA. SEÑORA

DEL PERPÉTUO SOCORRO (1).

Al recordar los trabajos que han tenido que sufrir nuestro Ilustrísimo Prelado y demás personas que se han interesado en el establecimiento de una comunidad religiosa en esta ciudad, y los considerables desembolsos pecuniarios que han he-

(1) Esta iglesia goza también del privilegio del Santo Jubileo de la Porciúncula.

cho para arreglar algún tanto lo que fué convento de Padres Franciscanos, no puede menos de alegrar el corazón de los buenos la fausta noticia de que se va á abrir al culto público la Iglesia de San Francisco.

Al efecto, el sábado, 2 de agosto próximo, á las 9 de la mañana, nuestro Reverendísimo Prelado (contando con el favor divino) procederá á la bendición del templo con las ceremonias prescritas para estos casos en el Pontifical y Ceremonial de Obispos, y á las 10 habrá misa solemne con asistencia de S. S. Ilustrísima, estando el sermón á cargo del Sr. Dr. D. Pedro Domínguez y Domínguez, canónigo Doctoral de esta Sta. APCA. Iglesia Catedral. Su Divina Majestad estará de Manifiesto hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora se cantarán *Completas*, seguidas de un solemne *Te Deum* en acción de gracias por tan fausto acontecimiento, terminando con la Reserva del Santísimo.

En el siguiente día, 3 de Agosto, festividad de **San Alfonso María de Ligorio**, Doctor de la Iglesia y FUNDADOR DE LA CONGREGACIÓN DEL SMO. REDENTOR, será la misa de la función á las 9 y media de la mañana, con exposición de S. D. M., y sermón que predicará el muy R. P. López, Redentorista; y por la tarde, á las 4, despues del Santo Rosario, habrá sermón, dando fin á estos cultos con la Reserva del Santísimo Sacramento.

Carta de un sacerdote á otro, sobre el medio mas eficaz para alcanzar el espíritu eclesiástico.

Sr. D. F. R. M.

Mi querido amigo: En apurado

trance me ha puesto V. con lo que de mi exige en su carta de.....; pero, al fin, algo le he de decir para que no me tache de descortés.

Discurra, amigo mio, cuanto quiera, lea los libros sagrados, y la historia eclesiástica, y las vidas de los Santos: consulte con los teólogos mas sabios é iluminados, y despues de todo no encontrará un medio mas poderoso y eficaz para alcanzar el espíritu eclesiástico, si nunca lo ha tenido, y acrecentarlo y perfeccionarlo, si, como creo, lo tiene, como la práctica santa de retirarse por espacio de algunos días á la soledad para dedicarse allí á la oración y demás ejercicios espirituales.

No falta quien se figura que los ejercicios espirituales solo sirven para casos dados, por ejemplo, cuando uno ha llevado una vida desarreglada y ha estado mas ó menos tiempo metido en ocasiones próximas y peligros de pecar, ó ha dado malos ejemplos, etc. etc. Que, por lo demás, hacer los ejercicios con frecuencia es casi inútil, por no decir perjudicial, por lo ocasionado que son á hacer caer en escrúpulos y nimiedades.

Para conocer que todo esto no es mas que una ilusión de aquellas que pueden causar mucho daño, observe Vd. lo que ha pasado y está pasando en los 19 siglos, poco menos, que cuenta de existencia la Iglesia, y comprenderá que cuanto hay en ella de grande, de fecundo y de permanente, tiene su fundamento en esta saludable práctica. Nuestro Señor Jesucristo, y antes su precursor, los apóstoles, los santos Padres, los sacerdotes mas ejemplares de todas épocas y todos los

eclesiásticos que han querido dar buena cuenta de su ministerio, han practicado los santos ejercicios, y esto basta para que V., que desea darla muy buena, se decida á hacerlos todos los años. Pero como la virtud y el bien no está en los verbos sino en los adverbios, como decía San Francisco de Sales; y por lo mismo, no tanto importa hacerlos como hacerlos bien, voy á indicar á Vd. algunas cosas, en que puede pensar durante los tiempos libres de los ejercicios.

¿Se conoce Vd. bastante á si mismo? No se atreverá á decirme que sí. Pues dedíquese á adquirir el propio conocimiento, y habrá hallado un tesoro de inestimable precio. El santo Rey David, quien por experiencia propia sabía cuan ciego y miserable es el hombre, se dirigía al Señor diciéndole: *Illumina oculos meos, ne umquam obdormiam in morte, ne quando dicat inimicus meus prevalui adversus eum*, (Sal. 12, 4.) El glorioso San Agustín resumía todas sus meditaciones y súplicas en estas palabras: *Domine, noverim te, noverim me; ut diligam te et despiciam me*. Y el humildísimo San Francisco de Borja empleaba la primera de las muchas horas diarias que tenía de oración, en ahondar cuanto podía en el propio conocimiento.

¿Es Vd. madrugador cual cumple á todo buen pescador de hombres, como llama Jesucristo á los sacerdotes? Si así no fuese, Sta. Teresa le diría que es Vd. de aquellos que todas las mañanas se dejan la devoción entre las sábanas. Resuélvase Vd. á poner despertador, si no lo tiene ya, y á levantarse todos los días á hora fija, y así tendrá usted

tiempo para todo y para todos.

¿Tiene Vd. oración mental todos los días? La Santa citada arriba acostumbraba decir: *El que no hace oración, pronto se vuelve, ó bestia, ó demonio*. Y Sto. Tomás dice, que un religioso, y con mas razón un sacerdote, sin oración, es un soldado sin armas y en batalla.

Celebra Vd. la santa misa á hora cómoda para los fieles que le están encomendados? ¿Sube Vd. al altar, cual conviene, con el espíritu levantado, y con el fin de dar gloria y aplacar á Dios, y hacer bajar las bendiciones del Cielo sobre la tierra, y señaladamente sobre su parroquia? ¿Ó vá Vd. con el entendimiento voluntariamente distraído y ocupado en pensamientos bajos y fines indignos de la mayor y más santa de todas las obras? A la primera ocasión, ¿dá Vd. gracias y se está un buen rato negociando las que necesite para Vd., sus parroquianos y toda la Iglesia? El venerable P. Avila hacía gran caso y ponderaba mucho tener que dar cuenta de una sola Misa.

Después de celebrar ¿se sienta Vd. en el confesonario todos los días? ¿Procura Vd. sacar todo el provecho posible del sacramento de la Penitencia, que S. Pablo llama *ministerium reconciliationis*?

Procura Vd. rezar el oficio divino *digne, attente et devote*?

Falta Vd. en algo en punto á la predicación, dedicándose también con empeño á la enseñanza del catecismo á los niños?

Descuida Vd. el estudio de la teología moral y ascética, sin lo cual no se puede confesar bien, ni dirigir almas, y se entretiene casi todo el día leyendo periódicos? Con

una revista religiosa semanal ó quincenal, y, á lo más, un buen diario leído de corrida y pasando como gato por brasas, hay sobrado: y casi me atrevería á decir, con rarísimas excepciones, que *quod his abundantius est, a malo est.*

Visita Vd. á los enfermos y encarcelados, si les hay en su parroquia; cuida de los pobres, pone paz entre las familias y evita los escándalos?

Y, para no cansar, ¿tiene Vd. muy presentes las palabras que dice el Santo Concilio de Trento en el *cap. 1 de Reform., ses. XXII*; á saber, «*sic decet omnino clericos, in sortem Domini vocatos, vitam, moresque suos omnes componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus nil, nisi grave, moderatum, ac religione plenum, præ se ferant?*»

Vea Vd., mi buen amigo, en cuantas cosas tiene que pensar seriamente el eclesiástico, y sobre las que debe examinarse en la presencia de Dios, y no un día solo sino todos los días de ejercicios, yendo apuntando las luces que el Señor le comunique y pesándolo todo, no con las balanzas de la costumbre, que engañan, sino con las balanzas del Santuario, que no mienten; esto es, por lo que enseña la Iglesia, y por lo que han enseñado y practicado los santos.

Por esto, la Santidad de Pio IX, de gratísima memoria, en su Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, hablando de los ejercicios espirituales, dice á los Señores Obispos de todo el orbe católico: «No ceseis de promover obra tan santa con todo vuestro celo episcopal, de exhortar, de mover y de

instar vivísimamente á vuestros sacerdotes á que practiquen una obra tan laudable: que todos los que se hallen inscritos en la santa milicia, sepan escoger con alguna frecuencia un retiro favorable para hacer estos santos ejercicios: para que allá separados enteramente de toda especie de cuidados exteriores, entregados únicamente á la grave consideración de las verdades eternas, y á la meditación profunda de las cosas divinas, puedan de esta manera limpiarse de las manchas, que habrán podido dejar en sus almas el polvo y el contacto de los negocios del mundo, renovarse en el espíritu eclesiástico, y despojándose del hombre viejo y de todos sus actos, revestirse de la brillante pureza del hombre nuevo, que fué creado en la santidad y en la justicia.»

Y los Sres. Obispos, en cumplimiento de su deber, exhortan primero á todos sus eclesiásticos á este santo retiro, viéndose algunas veces constreñidos á usar de su autoridad mandando practicarlos á los que se muestran sordos á sus paternales llamamientos.

Con lo dicho, creo, amigo mio, haber contestado, aunque brevemente, á las preguntas que Vd. me hace.

Si, como Vd. me indica, piensa responder tambien en este año al llamamiento que haga nuestro Prelado, espera verle en el santo retiro su afectísimo en los Sagrados Corazones de Jesús y de María. — J. M. P.

Astorga—1884.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.